



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 4701-40-53-005-2021-00075-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADA: JANELLA PAOLA COTES NAVAS C.C. 57.297.898

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la parte demandada vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse a paz y salvo respecto a la obligación suscrita entre la activa y la solicitante, cuyo número es 1720004375. Es menester tener de presente que el memorial está acompañado del certificado de Paz y Salvo expedido por el BANCO FINANDINA el 29 de noviembre de 2021.

Así las cosas, ante la petición elevada por la pasiva, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO esta acción por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda; por ello se procederá a fijar una cita previa con la togada de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc0d3ba8ac473851822c9be636add4dec52894bf2b8ae50ba09a022503ff64**

Documento generado en 15/12/2021 05:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00491-00

EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: DAVINSON JESUS NARANJO GARCIA C.C.# 72.160.408

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 9 de septiembre de 2021, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DAVINSON JESUS NARANJO GARCIA, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 29 de octubre de 2021, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de DAVINSON JESUS NARANJO GARCIA, por las siguientes cantidades:

- “1.1. TREINTA Y DOS MILONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/L. (\$32.339.882.03) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.000050000009478 aportado la demanda.
- 1.2. SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$7.740.473.13) como intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 26 de julio de 2021 correspondiente al Pagaré No. 000050000009478 aportado la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4. Por las costas del proceso.”

En esa misma providencia se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de dineros que estuvieren depositados en entidades financieras y el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ubicada en la Carrera 19 No. 60-22 de Soledad – Atlántico distinguido con matrícula inmobiliaria número 040-149138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, la ejecutante a la fecha de emisión de este proveído no ha remitido la constancia de haber efectuado la notificación; sin embargo, el 22 de noviembre último a través de correo institucional de esta célula judicial y con copia al correo de la abogada demandante, el ejecutado expresamente manifestó haber recibido citación quedando a la espera de una respuesta, por lo que secretaría procedió en la misma fecha a compartir el expediente digital enviado a la dirección de correo recibido, esto es elmonointernet2021@gmail.com, contabilizándose desde esa fecha el termino de traslado para ejercer el derecho de defensa.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DAVINSON JESUS NARANJO GARCIA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774acee0a1ccf12760e8feaac5afee1dc7e3cd40085b254492b436478b0a577e**

Documento generado en 15/12/2021 05:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00258-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COEDUMAG –NIT. 891.701.124-6
Demandado: JORGE HERNANDEZ ARRIETA C.C. 12.560.766
ROSA GAVIRIA CANTILLO C.C. 57.404.544
UVALDO MERCADO CALABRIA C.C. 85.462.914

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2021 por medio del cual no se accedió a la solicitud de conversión de títulos judiciales solicitados por el apoderado de la activa.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Alega el recurrente que a través de auto del 10 de septiembre del año que avanza se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, obviando la entrega de los títulos judiciales, así que el apoderado solicitó el 15 del mismo mes que se diera trámite al convenio de pago allegado al expediente y que fue la razón por la que se terminó el proceso. Ante esta solicitud, el despacho procedió a ordenarle la entrega de los títulos. Agrega que los títulos descontados a la demandada ROSA GAVIRIA CANTILLO no se encontraban disponibles en el Juzgado Quinto Civil Municipal en la plataforma del Banco Agrario, sino en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta; solicitando entonces la conversión de los títulos el 8 de noviembre a esta judicatura y el 9 de noviembre al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Expresa que el Juzgado del Circuito redireccionó la solicitud a este despacho judicial, para que aquí se impartiera el trámite de la conversión de los títulos. Precisa que el 2 de diciembre la judicatura expidió auto en el que no se accede a la solicitud a pesar de que, afirma, esa parte ha llevado a cabo los trámites que buscan la entrega de los títulos judiciales, siendo incluso solicitados ante el Juzgado Quinto Civil Municipal y el Juzgado Quinto Civil del Circuito. Agrega que la no ha sido lograda la finalidad del convenio de pago que dio lugar a la terminación del proceso, y por ello pide con el recurso que se reponga el auto del 02 de diciembre y en consecuencia se ordene la conversión de los títulos judiciales que dan motivo al presente asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 2 de diciembre de 2021 sea revocado y en su lugar se proceda a impartir el trámite de conversión de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de quien demanda en este asunto, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta.



Encuentra la judicatura que el peticionario elevó escrito a ese despacho para que se tramitara la conversión de los títulos, siendo fue direccionado por ese despacho judicial a esta judicatura en fecha 9 de noviembre del actual año, al correo electrónico institucional, por considerar que si bien dicho memorial “(...) *tiene como destino el Juzgado Quinto Civil del Circuito, los competentes para solicitar la conversión de depósitos a los que se hacen referencia en dicha solicitud es el Juzgado de conocimiento del proceso al cual se hace referencia en dicho memorial*”.

Una vez visto el correo enviado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, advierte este despacho que la petición de conversión de títulos judiciales elevada ante ese juzgado no fue resuelta de fondo por el mismo, y simplemente nos fue direccionada a través del correo electrónico institucional. Siendo así, no hay certeza de que los títulos consignados a la cuenta oficial de ese Juzgado del Circuito sean producto del embargo ordenado en el presente proceso o si se trata de un proceso de conocimiento de esa agencia judicial.

Por tal razón el despacho decidirá no reponer el auto del 1° de diciembre de 2021; sin embargo, con el propósito de agilizar el trámite de interés de la demandante, se dispondrá la devolución del memorial de solicitud de conversión de títulos al superior en cuestión, para que se pronuncie de fondo sobre esta y pueda ser tramitada en debida forma para los fines pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 01 de diciembre de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Devolver el memorial de solicitud de conversión de títulos judiciales presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, para que se pronuncie de fondo sobre la misma, atendiendo las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3d186730ba0edd13f42f235ea567ce38aa55d3afeca903ad5d187ca5bae324**

Documento generado en 15/12/2021 05:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00330-00
Solicitante: EASY MOVIL S.A.S. – NIT. 900.838.647-7
Deudor: JAIRO MANUEL DIAZ JIMENEZ – CC. 12.641.919

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede allegado en fecha 29 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado objeto del mismo, ante la aprehensión del bien (vehículo) y el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el mismo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforma a lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia, por cumplimiento del objeto de la acción.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca Chevrolet línea Taxi elite 1,8 LC/A, carrocería Sedan, modelo 2014, de placas TZV 121, de servicio público, color amarillo, No. de Chasis 9GAJA691XEB048045, No. de Motor DPX002407, de propiedad del deudor JAIRO MANUEL DIAZ JIMENEZ identificado con la CC. 12.641.919. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente físico y hágase la anotación en la carpeta que conforma el expediente digitalizado y muévase al respectivo estante de procesos archivados.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d684af937988acc4051e49ee55fb5635b2f42474d7edefcdcd850a6c9c676**

Documento generado en 15/12/2021 05:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00412-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA: CARLOS ADOLFO MIRANDA CABANA C.C. 17.008.583

En escrito presentado el día 17 de diciembre del 2019, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra CARLOS ADOLFO MIRANDA CABANA; siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas: TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$39.166.347) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 5536620038235948; por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el 9 de agosto de 2019, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se verifique su pago. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 23 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 290



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

del C. G. del P. y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, tal como se verifica en la *"CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com>"*, y el ejecutado no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2019 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.174.990 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e0ea490599ad6dee577e3d1f4fd62545eedab6cda8fc8b2f1b760e215bb09**

Documento generado en 15/12/2021 05:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-0116-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
EJECUTADO: PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ – CC. 11.307.109

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 13 de marzo de 2020, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 16 de julio de 2020, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, por las siguientes cantidades:

- “(i) CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUAROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 87/100 CENTAVOS (\$47.483.440,87) por concepto de capital contenida en el Pagaré No.11307109.
- (ii) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.786.583) por concepto de intereses corrientes causados del 18 de enero al 26 de febrero del 2020.
- (iii) Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 10 de marzo del 2020 fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.
- (iv) Mas las costas del proceso.”

En esa misma providencia se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de dineros que estuvieren depositados en entidades financieras y el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado distinguido con matrículas inmobiliarias números 290-15656 y 290-413367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.

Se recuerda que en el lapso transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la emisión del primer proveído se el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos en los procesos de esta naturaleza debido a la declaratoria de emergencia económica, social y cultural levantada con Acuerdo PCSJA20-11567.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, al demandado se le remitió la notificación de manera electrónica del auto que libró orden de pago el sábado 20 de noviembre de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, angel-0462@hotmail.com, entendiéndose surtida el 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones diez mil pesos (\$2.010.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db68d64dd4589faf44662aaad0878f721c9f60643e161b833798060e130dd3d**

Documento generado en 15/12/2021 05:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00577-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: JOSE WILLIAN AGUILAR CAMACHO C.C.#13.512.777
Ejecutado: SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS C.C.#75.066.244

Con proveído del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 3 de febrero de 2020, al demandado SANDRO EVELIO SALAZAR HOYOS, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9c7ba3e6b404f97fb9ea24ce98730d0b36442f8fd95fcec6ea96a6729d68ee**

Documento generado en 15/12/2021 05:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00543-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: INVERSIONES CASAS CRUZ SAS – NIT. 900.513.041-9

Demandado: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 825.000.164-2

MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. – NIT. 800.191.568-1

GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S. – 900.417.442-8

Con proveído del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 22 de enero de 2020, a la parte ejecutada conformada por LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73647949ef0ff4618747dc644ee06d134291c7231464b46e6911157ac4ca52f1**

Documento generado en 15/12/2021 05:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00373-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: FLOREZ CACERES CONSTRUCTORA SAS – NIT. 800.178.743-0

Demandado: JAIBER SUAREZ VASQUEZ – CC. 72.258.308

Con proveído del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, al ejecutado JAIBER SUAREZ VASQUEZ, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2cea8fabb5ea30f4dd9b8998ecf3dd482d2e43414919e6e1f6af372f2f2c5**

Documento generado en 15/12/2021 05:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00301-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: EXTRACTORA FRUPALMA S.A.-NIT.819.006.542-9
Ejecutado: MARITZA OSORIO LOBO C.C.#.22.546.922

Con proveído del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 23 de julio de 2019, a la demandada MARITZA OSORIO LOBO, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524e9b4442df9fa26a771cb821c20f88bc0c4fb154c2bfcc7ddf201e3ef2f19**
Documento generado en 15/12/2021 05:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00242-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.46.158-3

Demandado: C.I. SIERRA MAR INTERNATIONAL SAS – NIT. 901.035.215-6

Con proveído del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 18 de junio de 2019, al ejecutado C.I. SIERRA MAR INTERNATIONAL S.A.S., para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d596ee219f20057b992ddef68b2f945a723fdf12ce69565a07d55f0ac7b142d**

Documento generado en 15/12/2021 05:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00101-00
DEMANDANTE: ANGEL SISA GARNICA C.C. 13.761.906
DEMANDADA: KATHERIN JULIETH RETALLACK PULIDO C.C. 1.082.410.242

Con proveído del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 20 de marzo de 2019, a la ejecutada KATHERIN JULIETH RETALLACK PULIDO, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd724ae3e392b41bcba694c0ac9ed1fbb4f23c2dd7a26ef7331f4ff14ac6e72**
Documento generado en 15/12/2021 05:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00219-00
EJECUTANTE: PUNTO CENTER LTDA NIT. 819.001.132-1
EJECUTADOS: KAREN DE LA HOZ RUIZ C.C. 1.082.876.428
ANDERSON LOPEZ ESPINOZA C.C. 7.633.999

Con proveído del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 08 de mayo de 2018, a los ejecutados KAREN DE LA HOZ RUIZ C.C. 1.082.876.428 y ANDERSON LOPEZ ESPINOZA, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e600794f97fec084a17ceb50fd03ab9f54b715c11e9be52b43840c8b139e82fe**
Documento generado en 15/12/2021 05:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00134-00
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. NIT. No.860.003.020-1
EJECUTADOS: LUIS LORENZO DE JESUS GUIO TORRES C.C.#No.6.775.619
DAISY NAYIVE CADENA CALDERON C.C.#52.214.747.

Con proveído del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 8 de abril de 2019, a los demandados LUIS LORENZO DE JESUS GUIO TORRES Y DAIS Y NAYIVE CADENA CALDERON, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9621ce2f7d1264fbfd2f46dce8940b486a37fc5a6fa5da23a23ca5c1519902b**
Documento generado en 15/12/2021 05:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00303-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: EXTRACTORA FRUPALMA S.A.-NIT.819.006.542-9
Ejecutado: SANTIAGO CASTILLO ROBLES C.C.#12.501.115

Con proveído del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 24 de julio de 2019 proferido en el presente ejecutivo, al demandado SANTIAGO CASTILLO ROBLES, aportando constancia de publicación de edicto emplazatorio a este último, con relación al auto de mandamiento de pago en cita, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fb6bb11bc2f204941494eb133e54d5786868f669f5221b98636c451db17fa0**

Documento generado en 15/12/2021 05:17:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00637-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8

DEUDOR: RAUL EMILIO CARRILLO CELIS C.C.# 13.749.421

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una *“Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GQV196”* realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que el señor RAUL EMILIO CARRILLO CELIS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, el GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la *“Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GQV196”*, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra RAUL EMILIO CARRILLO CELIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 10 de octubre de 2021 y con folio electrónico N° 20210326000007200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GQV196, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2022, Línea NHR, Servicio Público, Color BLANCO NIEBLA, Cilindraje 2999, Número de Chasis 9GDNLR771NB001039, Número de Motor 132K35, Número de Serie 9GDNLR771NB001039 de propiedad del deudor RAUL EMILIO CARRILLO CELIS, identificado con C.C. No. 13.749.421, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co – Claudia.rueda@convenir.com.co .De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **6e00cc3802d333bdef84c14e480802ebf312cc017bbae2e4acfc5c8897af36a3**

Documento generado en 15/12/2021 05:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2020-00482-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARCO ALEXIS CASTAÑO GARCIA – CC.

DEMANDADO: CDF INGENIERIA S.A.S. – NIT. 900.556.186-2

JOSE IGNACIO QUINTERO CORZO – CC. 14.873.073

B&P CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.481.955-6

Con providencia de calendas 1 de diciembre de 2021 se resolvió un recurso de reposición planteado por la pasiva contra la orden de pago en la cual se resolvió revocarla.

Sea este el momento para disponer la corrección de la providencia antes mencionada, toda vez que, si bien en la parte considerativa se enunció que se atacaba a orden de pago de fecha 28 de enero de 2021 en su parte resolutive quedó sentado que se revoca la orden de pago del 18 de marzo de 2021; en razón de ello y dando aplicación a lo establecido en el art. 286 de la norma adjetiva, se hará la corrección en ese sentido.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital también observamos que dentro del término de ejecutoria la apoderada ejecutante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia que resuelve el recurso de reposición.

Cabe anotar que el Art. 321 num. 1 del C.G. del P. preceptúa: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*

Así las cosas, de conformidad con lo brevemente expuesto y por tratarse de un proceso de menor cuantía consideramos acceder a lo solicitado.

Además vemos que concomitante con la remisión del memorial que contiene el recurso de apelación al correo institucional del juzgado, la parte demandante lo remitió a la parte demandada dando cumplimiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional a través del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”* En razón de este fundamento legal se prescindirá del traslado secretarial de que trata el art. 326 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, proferido en el proceso de la referencia el cual queda así:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2021, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.”

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme al inciso 3° del Art. 323 del Estatuto Adjetivo Civil

TERCERO: Prescindir del traslado de que trata el art. 326 del Código General del Proceso, atendiendo lo brevemente analizado en la parte preliminar.

CUARTO: Realizar el respectivo reparto correspondiente entre los jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **0fbea7e0f9ee1624e05f7a2c660db5a7f7524a75ed3837d4abc66716c28c0f7f**

Documento generado en 15/12/2021 05:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00521-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

Demandado: ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA – CC. 39.048.487

En escrito presentado el día 15 de diciembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra la señora ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA para que cancelara la suma de dinero de treinta y cuatro millones sesenta y siete mil cuatrocientos seis (\$34.067.406) más los intereses moratorios, respaldada en contrato de mutuo garantizado con la hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, conforme consta en la escritura pública No. 1339 del 15 de junio de 2012 protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Santa Marta, adjunto como título ejecutivo.

Por auto de fecha 14 de enero de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes términos

- “1.1. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.288.175) por concepto de cuotas vencidas liquidadas desde la cuota del 27 de julio de 2020 fecha de la mora hasta la cuota del 27 de noviembre de 2020 obligación contenida en el pagaré No. 4512320007835.*
- 1.2. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$32.779.231) que corresponde al valor de las cuotas por vencer que se hace exigible desde la presentación de la demanda, obligación contenida en el pagaré No. 4512320007835.*
- 1.3. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.247.136) por concepto de intereses de plazo que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización liquidadas desde el 27 de julio hasta el 1 de diciembre de 2020.*
- 1.4. Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto de capital vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*
- 1.5. Mas las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo y presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el caso que nos ocupa la ejecutada está notificado personalmente y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En el sub lite, la demandada recibió notificación electrónica del auto que libró orden de pago el 28 de enero de 2021 a través del correo electrónico electronicayamymar@hotmail.es, dirección suministrada en el libelo genitor debidamente acreditado, entendiéndose surtida el 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

Sea este el momento para dejar sentado, que la presente providencia no se emitió antes debido a que en el expediente digital no obraba prueba de la inscripción del embargo en el certificado de tradición, de ahí que la judicatura el 4 de noviembre último, haya emitido auto de requerimiento en ese sentido; y en cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante haya enviado el pretérito 24 de noviembre y que da cuenta que la actuación figura en la anotación No. 9 del correspondiente certificado de tradición.

En virtud de lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta el bien inmueble que corresponde al Lote No.61 de la Manzana 3 del Conjunto Residencial "Mallorca", ubicado en la Calle 48 No. 26 -50, en el Sector "Santa Cruz de Curinca" en Santa Marta – Magdalena, vivienda de interés social identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual tiene una área de 10.20 mts² y un área aproximada de construcción de 63.33 mts², comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: 5.85 metros lineales con vía vehicular en medio; Sur: 5.85 metros lineales con lote No. 80 de la manzana 3; Este: 12.00 metros lineales con lote No. 60 de la manzana 3 y Oeste: 12.00 metros lineales con lote No. 62 de la misma manzana 3.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de SECUESTRO.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$1.462.000).

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f1cf4afd6cfd5b5c238a7651fb5a39f44834594840008015e42227f6aa6566**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00168-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO: JIMMY QUINTERO – CC. 85.476.988

Viene al despacho el proceso de la referencia al encontrarse trabada la relación jurídico – procesal con el ánimo de proferir auto que cierre la instancia; empero, de la revisión del expediente digital se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha inscrito el embargo decretado con la orden de pago porque la parte interesada no ha sufragado las expensas para el registro.

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el tramite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer que el ejecutado es el actual y último propietario del bien que se persigue.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con la carga antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e120cf963659ebaeff6c82dcd2aa0114df41aa37501d1c96bf1a75b02a27717**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-01128-00
EJECUTANTE: LINA PERTUZ MONTERO C.C. 32.497.735
EJECUTADA: OSCAR ISAAC ALVAREZ JIMENEZ C.C. 7.143.401

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutado en fecha 29 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional, tendiente a que la judicatura decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que, a su decir, se encuentra a Paz y Salvo con la demandante por concepto de la obligación que le dio origen a la demanda.

Pues bien, resulta necesario precisar que recientemente se conoció solicitud presentada por esa parte y encaminada a la misma dirección, cuya resolución adiada el 21 de octubre de 2021 fue contraria a la pretensión del demandado toda vez que al llevar a cabo consulta en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario fue posible verificar que a día de hoy han sido entregados a la ejecutante títulos por valor de \$15.343.004 pesos, estando pendientes de pago títulos por valor de \$2.084.154 pesos. De tal suerte que los valores descontados y consignados al Banco Agrario no cubren la totalidad de la obligación, que asciende a \$18.337.200 pesos conforme con la liquidación de crédito aprobada el 08 de noviembre de 2017.

De conformidad a la solicitud elevada por el extremo pasivo, ha sido necesario que esta judicatura realice consulta en la plataforma del Banco Agrario para determinar si los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por la medida de embargo que pesa contra el aquí demandado, efectivamente cubren la totalidad de la obligación que asciende hasta el momento a \$18.337.200 pesos conforme con la liquidación de crédito aprobada el 08 de noviembre de 2017.

En su solicitud el demandado afirma que aporta *“recibo de PAZ Y SALVO mediante el cual se sustenta el pago total de la obligación”*, sin embargo, no se encuentra adjunto al mensaje de datos este documento.

Por esta razón la judicatura no accederá a la solicitud deprecada por el demandado de la parte ejecutante, objeto de este pronunciamiento, y atendiendo que los efectos de aquella decisión son los mismos que pretende ahora con la aludida petición, se estará a lo resuelto en proveído antes señalado.

Así las cosas, esta judicatura



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba en contra del demandado OSCAR ISAAC ALVAREZ JIMENEZ.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aaf80e50055cf4a3b92176bb431b0e4ceaf3a0d980067d0ce3b60bc3d3fd42**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00228-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante: SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT.800.118.728-3
Ejecutado: CLEAN DEPOT S.A. NIT.830.052.914-0

Con proveído del 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha orden de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, al demandado CLEAN DEPOT S.A., para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb89adae51d545d233195c6ceb636d020e960113039b313e00a43effeec7ab**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00575-00
Ejecutante: PINTUCO COLOMBIA S.A. NIT. 890.900.148-2
Ejecutados: MARIA CIRA PINTO DE LA HOZ C.C. 36.721.292
OSCAR ORLANDO ARIZA SUAREZ C.C. 19.469.499
ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS SAS (ASETPORSAS) NIT. 819.004.516-8

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al ser procedente la petición elevada por la activa, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Desglosar el documento original constitutivo de título ejecutivo y que fuera aportado con la demanda, y entregar a los deudores con la respectiva nota de cancelación.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo. Sin costas.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57a4653717fbe1588e8c1defc38fa0e41c6434ba065ce195a26e8678148c750**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00574-00

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO – CC. 85.456.623

Demandado: LUIS GABRIEL GUERRERO CHACON – 88.231.912

Con proveído del 1 de diciembre último se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad conforme lo ordena el art. 621 del C.G.P., informara la dirección física y electrónica del demandante y aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia impetrada por LUIS EMILIO NUÑEZ REDONDO contra LUIS GABRIEL GUERRERO CHACON, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0321e02bad002ce498595182bcc7605a5b84ba5bc1917d94b800372c784f8269**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00035-00

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS – NIT. 860.050.750-1

Demandado: RONNY JAEL PANA MAESTRE – CC. 1.082.837.023

Con proveído del 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2020, al ejecutado RONNY JAEL PANA MAESTRE, para ello se le confirió el termino de 30 días. Vencido el mismo no obra prueba de haberse acatado la orden; por consiguiente, esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Archivar el expediente, toda vez que la demanda se presentó de manera física.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896aee7b89910347de378d45f22a68425c8b0fc9b8da63f47fb2d71574df1612**

Documento generado en 15/12/2021 05:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>